

Ciudad de México, a 21 de diciembre del 2023

**PONENCIA I**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-091/2023**

**PARTE ACTORA: ÁNGEL TIBURCIO SANTOS  
Y OTROS**

**PERSONA DENUNCIADA: JOSÉ LUIS  
GUTIÉRREZ CUREÑO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-091/2023**, motivo de los recursos de queja presentado por los CC. **ÁNGEL TIBURCIO SANTOS, OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ, GERMÁN SENDIC CONTRERAS GARCÍA, RAMSÉS NICOLAI REYES MÁRQUEZ, JOSÉ RAYMUNDO DÍAZ AQUINO, CARLOS CONTRERAS SOTO, ROBERTO COELLO PÉREZ, ISAAC JOSUE HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JUAN LUIS ANGUIANO EVECILLA, ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, MARIO BRYAN TRUJILLO CONTRERAS y ROBERTO HERNÁNDEZ COLLADO**, en contra del C. **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, por la supuesta comisión de denostación y calumnia a los gobiernos federal, estatal y municipal.

Parte Actora:	Ángel Tiburcio Santos y otros.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## RESULTANDOS

**I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que el día **29 de junio de 2023**, los CC. **ÁNGEL TIBURCIO SANTOS, OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ, GERMÁN SENDIC CONTRERAS GARCÍA, RAMSÉS NICOLAI REYES MÁRQUEZ, JOSÉ RAYMUNDO DÍAZ AQUINO, CARLOS CONTRERAS SOTO, ROBERTO COELLO PÉREZ, ISAAC JOSUE HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JUAN LUIS ANGUIANO EVECILLA, ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, MARIO BRYAN TRUJILLO CONTRERAS y ROBERTO HERNÁNDEZ COLLADO** interpusieron recurso de queja en contra del C. **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresora de la normativa interna de este partido político.

**II. DE LA ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de **06 de septiembre de 2023**, esta CNHJ admitió el recurso presentado por los CC. **ÁNGEL TIBURCIO SANTOS, OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ, GERMÁN SENDIC CONTRERAS GARCÍA, RAMSÉS NICOLAI REYES MÁRQUEZ, JOSÉ RAYMUNDO DÍAZ AQUINO, CARLOS CONTRERAS SOTO, ROBERTO COELLO PÉREZ, ISAAC JOSUE HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JUAN LUIS ANGUIANO EVECILLA, ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, MARIO BRYAN TRUJILLO CONTRERAS y ROBERTO HERNÁNDEZ COLLADO**, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor.

En el acuerdo en cita, esta Comisión se reservó para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por último, se ordenó emplazar al denunciado con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su garantía de audiencia.

**III. DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha **07 de septiembre del 2023**, esta Comisión emitió acuerdo mediante el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.** Mediante acuerdo de **19 de septiembre del 2023**, se tuvo por contestada la queja de mérito por el C. **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, lo anterior, en razón de que se realizó dentro del plazo legal señalado para tal efecto, en consecuencia, se le tuvo compareciendo a juicio y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

En este acuerdo se ordenó dar vista la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**V. DESAHOGO DE VISTA.** El **21 de septiembre del 2023**, la parte actora desahogó la vista que le fue ordenada respecto de la contestación a su queja que realizó la denunciada.

**VI. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.** Mediante **acuerdo de 29 de septiembre del 2023**, se ordenó la celebración de la audiencia estatutaria a distancia de conformidad con el artículo 54 del Estatuto y los *Lineamientos para la Celebración de Audiencias a Distancia*, por lo que se fijaron las 12:00 horas del **12 de octubre del 2023** para su celebración.

En este mismo acuerdo se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia estatutaria.

**VII. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** De conformidad con el punto anterior, a las **12:00 horas del 12 de octubre del 2023**, se celebraron las audiencias estatutarias de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

De igual forma, durante la celebración de las referidas audiencias, se tuvo por cerrada la instrucción.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja de cuenta se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-091/2023**, cuya parte actora son los CC. **ÁNGEL TIBURCIO SANTOS, OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ, GERMÁN SENDIC CONTRERAS GARCÍA, RAMSÉS NICOLAI REYES MÁRQUEZ, JOSÉ RAYMUNDO DÍAZ AQUINO, CARLOS CONTRERAS SOTO, ROBERTO COELLO PÉREZ, ISAAC JOSUE HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JUAN LUIS ANGUIANO EVECILLA, ERNESTO**

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento.

**SANTILLÁN RAMÍREZ, MARIO BRYAN TRUJILLO CONTRERAS y ROBERTO HERNÁNDEZ COLLADO**, respectivamente, ello por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** En primer lugar, esta CNHJ determina que la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de conductas de tracto sucesivo **cometidas por militantes**, en principio, las mismas se realizan y actualizan cada día que transcurre, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentados los recursos de queja en forma oportuna.

Así entonces, los asuntos de cuenta se encuentran presentados en tiempo de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, **pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista**, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

*“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

En este sentido, si los hechos denunciados ocurrieron en el mes de junio del 2023, resulta indubitable que se encuentra dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo en cita.

**Debe hacerse énfasis en que los actos denunciados son actos cometidos por militantes de Morena**, no por sus autoridades, lo que, conforme al criterio establecido en la sentencia del juicio SUP-JDC/162/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia que implica actos de militantes, el plazo para presentar la queja será de 3 años.

**3.2. Forma.** La queja fue presentada en la sede nacional el **29 de junio del 2023**, con número de folio 000491 a las 15:50 horas, por lo que cumple con los requisitos previstos para su presentación.

**3.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como personas afiliadas a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.** Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- A partir del 22 de junio de 2023, el militante JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, realizó diversas publicaciones en sus cuentas personales de las redes sociales Twitter y Facebook
- Dichas publicaciones, supuestamente, tenían como objetivo denostar y calumniar al gobierno federal, estatal, municipal y al partido político Morena
- Asimismo, el 23 de junio de 2023, el C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, vuelve a realizar expresiones en su red social personal de twitter, supuestamente desprestigiando el gobierno municipal.
- Finalmente, el 24 de junio de 2023 JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, en su red social personal de Facebook, realizo una publicación la cual, supuestamente, denosta y calumnia al gobierno federal, estatal, municipal y al partido político morena
- Asimismo, en ellos se tipifica como infracción jurídica consistente en practicar denostación y calumnia entre miembros de partido político, prevista en el artículo

3º inciso j y artículo 5 inciso b. del Estatuto de Morena.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios de la parte actora no le genera perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

**5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA.** Mediante acuerdo de **14 de septiembre del 2023**, se tuvo al C. **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO** dando contestación a la queja interpuesta en su contra, a manera de resumen, expone lo siguiente:

- La parte denunciada refiere que los hechos expuestos en el escrito de queja se sustentan de argumentos vagos e imprecisos, acompañado de pruebas dudosas
- Que los actos atribuidos al denunciado se encuentran en la libre expresión, al derecho a opinar y al publicar en sus redes sociales
- Niega las acusaciones, ya que los mismos se sustentan con argumentos endebles que no cumplen con lo establecido en el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- Finalmente, y de igual forma las pruebas resultan imprecisas, dudosas y vagas por lo que no cumplen con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **6. DECISIÓN DEL CASO.**

Se declaran **infundados** los agravios de las personas actoras toda vez que las expresiones realizadas por la parte actora se encuentran dentro de la libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **7. JUSTIFICACIÓN.**

Del escrito de queja se advierte que la parte actora denuncia la comisión de conductas por la parte denunciada que resultan transgresoras a los artículos 3, inciso j) y 5, inciso b del Estatuto vigente de Morena por diversas publicaciones en sus redes sociales personales, twitter y Facebook, publicaciones del 22, 23 y 24 de junio, todas las fechas del 2023.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

### **7.1. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO.**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.



El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo<sup>2</sup>.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.<sup>3</sup>

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.<sup>4</sup>

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal<sup>5</sup> y jurisprudencial<sup>6</sup> reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

<sup>3</sup> Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

<sup>4</sup> Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

<sup>5</sup> Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

<sup>6</sup> Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.<sup>7</sup>

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, la parte actora presentó los siguientes medios de prueba:

---

<sup>7</sup> Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

- I. *La confesional a cargo del C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO*
- II. *Las técnicas consistentes en las evidencias fotográficas y ligas electrónicas*
- III. *Las documentales consistentes en la copia simple de los nombramientos expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México a favor de los CC. ÁNGEL TIBURCIO SANTOS, OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ, GERMÁN SENDIC CONTRERAS GARCÍA, RAMSÉS NICOLAI REYES MÁRQUEZ, JOSÉ RAYMUNDO DÍAZ AQUINO, CARLOS CONTRERAS SOTO, ROBERTO COELLO PÉREZ, ISAAC JOSUE HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JUAN LUIS ANGUIANO EVECILLA, ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, MARIO BRYAN TRUJILLO CONTRERAS y ROBERTO HERNÁNDEZ COLLADO.*
- IV. *La presuncional en su doble aspecto legal y humana, por lo que la referida prueba se admite con fundamento en el artículo 80 del Reglamento.*
- V. *La instrumental de actuaciones, por lo que la referida prueba se admite con fundamento en el artículo 84 del Reglamento.*

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Morena en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se admitió la diligencia de inspección ocular propuesta por el actor a los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://twitter.com/joseluisgcureno/status/1672078021757378584>
- <https://twitter.com/joseluisgcureno/status/1672078024747937793>
- <https://twitter.com/joseluisgcureno/status/1672078013595283456>
- <https://twitter.com/joseluisgcureno/status/1672489871292657664>
- <https://twitter.com/joseluisgcureno/status/1672679521835679745>
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0T9LdzLUq9Zizns2JjsdCGLRKRARxk7a177B3UZKY2ky3D7ACvKM3U47fl2XvcLfl&id=100063507499754&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0T9LdzLUq9Zizns2JjsdCGLRKRARxk7a177B3UZKY2ky3D7ACvKM3U47fl2XvcLfl&id=100063507499754&mibextid=Nif5oz)
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0xrM6Vpw82x3eufANqbwbtqcUFkRsUR7dtd6vjEZnzcHFPSvGJqsxtzGN2VqC2Vbri&id=655596241&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0xrM6Vpw82x3eufANqbwbtqcUFkRsUR7dtd6vjEZnzcHFPSvGJqsxtzGN2VqC2Vbri&id=655596241&mibextid=Nif5oz)

Dichos medios de prueba fueron desahogados en audiencia del 12 de octubre del 2023, en términos de lo asentado en el acta correspondiente.

Por su parte, el denunciado, el C. **JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO**, ofreció los siguientes medios probatorios:

1. *Las técnicas consistentes en las evidencias fotográficas y ligas electrónicas que obran en el expediente CNHJ-MEX-091/2023 que en su oportunidad fueron ofrecidas por la parte actora*

2. *La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que pueda prevalecer para aplicar la verdad jurídica, por lo que la referida prueba se admite con fundamento en el artículo 80 del Reglamento.*
3. *La instrumental de actuaciones consistente en lo que se desprenda y se integre al expediente de la presente litis y contribuyan a esclarecer la verdad jurídica de las actuaciones, por lo que la referida prueba se admite con fundamento en el artículo 84 del Reglamento.*

Los medios de prueba enunciados fueron desahogados en audiencia del 12 de octubre del 2023, en términos de lo asentado en el acta correspondiente.

## **7.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

**PRIMERO.** – Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte denunciada, se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a las pruebas **TÉCNICAS** se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

**TERCERO.** – La **DOCUMENTA PUBLICA** consistentes en la copia simple de los nombramientos expedidos por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México a favor de los CC. ÁNGEL TIBURCIO SANTOS, OMAR ALEJANDRO BALDERAS FERNÁNDEZ, GERMÁN SENDIC CONTRERAS GARCÍA, RAMSÉS NICOLAI REYES MÁRQUEZ, JOSÉ RAYMUNDO DÍAZ AQUINO, CARLOS CONTRERAS SOTO, ROBERTO COELLO PÉREZ, ISAAC JOSUE HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JUAN LUIS ANGUIANO EVECILLA, ERNESTO SANTILLÁN RAMÍREZ, MARIO BRYAN TRUJILLO CONTRERAS y ROBERTO HERNÁNDEZ COLLADO. Por lo que las referidas pruebas se admiten en términos de lo previsto en el artículo 59 del Reglamento.

## **7.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.**

**PRIMERO.** - Por lo que hace a la prueba **TÉCNICA** tanto ofrecida se le otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

Por último, tanto las actoras como la denunciada ofrecieron las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

#### **7.4. ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS**

La controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por las denunciadas al realizar diversas publicaciones en las redes sociales personales, específicamente en Twitter y Facebook.

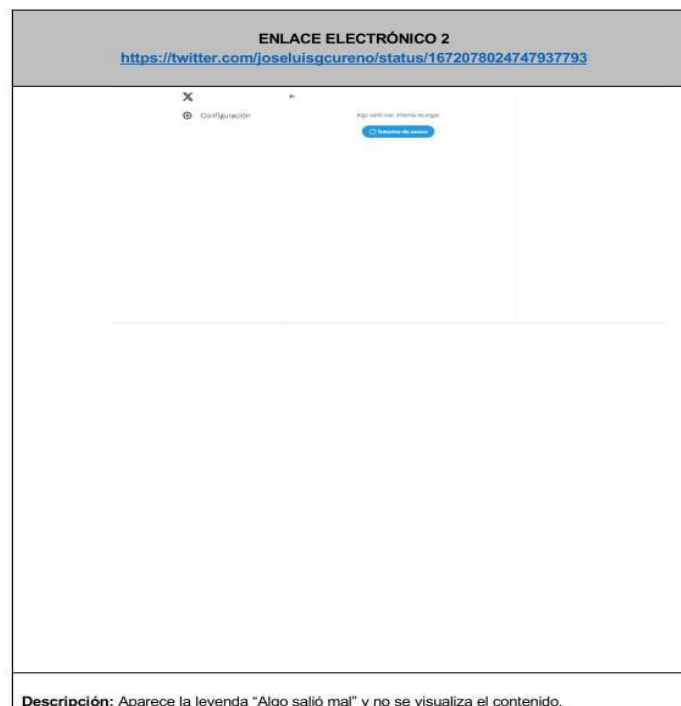
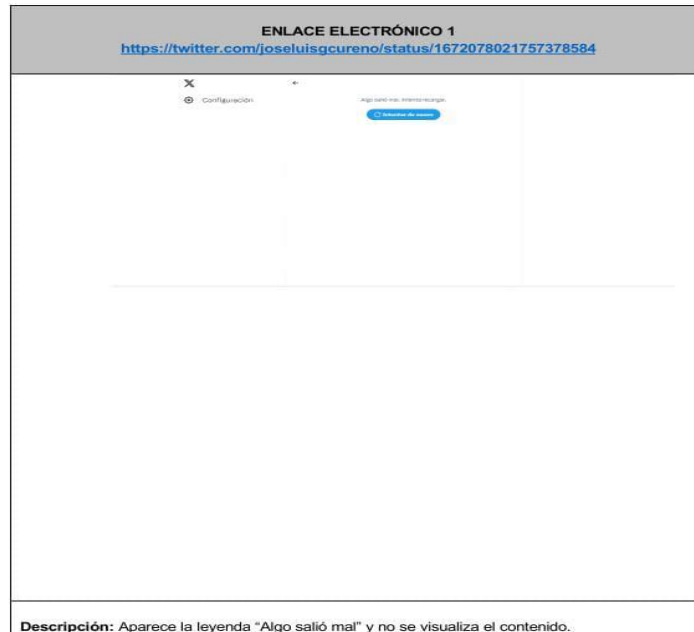
En el caso, esta CNHJ estima que los agravios de la parte actora resultan **INFUNDADOS** de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, en primer lugar, se establecerá la autoría de las declaraciones denunciadas, en los términos siguientes.

##### ● **Hechos denunciados y acreditados**

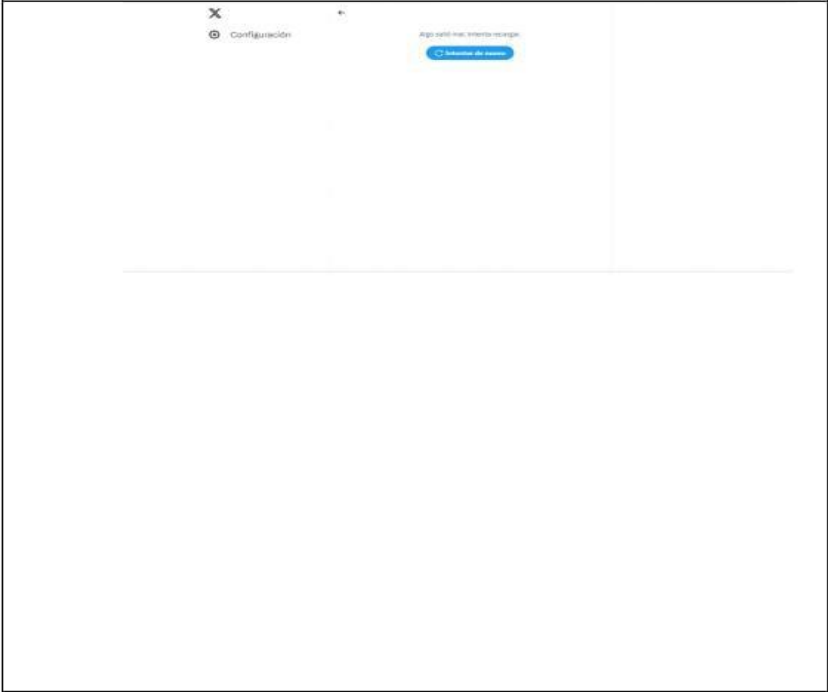
En principio, esta Comisión Nacional procede a establecer los hechos imputados a la parte denunciada, los cuales, por las razones que se explicarán posteriormente, se tienen por acreditados, es decir, se trata de hechos veraces pues se encuentran demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, a continuación, se describen, por ello, para esta CNHJ, los hechos sucedieron en la forma y tiempo que se narran:

##### ● **Acreditación de los hechos denunciados**

Para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora ofreció como medios de prueba el contenido de 7 (siete) enlaces electrónicos, sin embargo, no pudieron ser visualizados como quedó constancia del acta de audiencia del 12 de octubre del 2023.



**ENLACE ELECTRÓNICO 3**  
<https://twitter.com/joseluisgcureno/status/1672078013595283456>



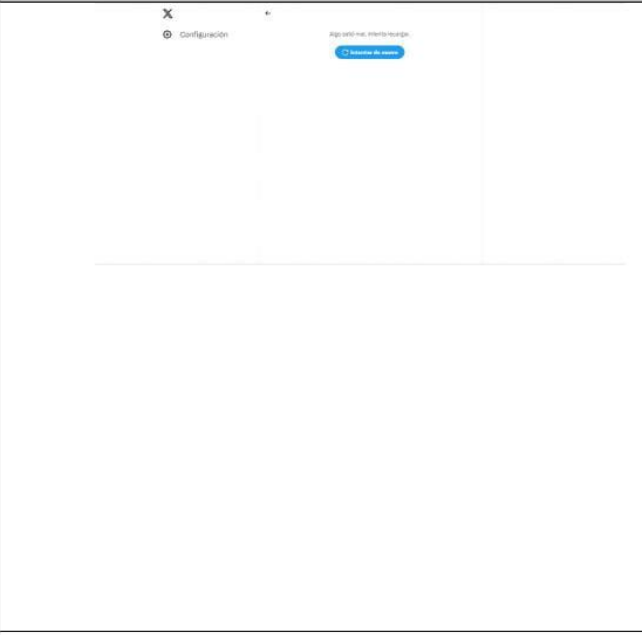
**Descripción:** Aparece la leyenda "Algo salió mal" y no se visualiza el contenido.

**ENLACE ELECTRÓNICO 4**  
<https://twitter.com/joseluisgcureno/status/1672489871292657664>



**Descripción:** Aparece la leyenda "Algo salió mal" y no se visualiza el contenido.

**ENLACE ELECTRÓNICO 5**  
<https://twitter.com/joseluisgcureno/status/1672679521835679745>



**Descripción:** Aparece la leyenda "Algo salió mal" y no se visualiza el contenido.

**ENLACE ELECTRÓNICO 6**  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0T9LdzLUq9Zizns2JjsdCGLRKRARxky7a177B3UZKY2ky3D7ACvKM3U47fL2Xvclfl&id=100063507499754&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0T9LdzLUq9Zizns2JjsdCGLRKRARxky7a177B3UZKY2ky3D7ACvKM3U47fL2Xvclfl&id=100063507499754&mibextid=Nif5oz)



**Descripción:** Aparece la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento".

**ENLACE ELECTRÓNICO 7**  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0T9LdzLUq9Zizns2JjsdCGLRKRARxky7a177B3UZKY2ky3D7ACvKM3U47fL2Xvclfl&id=100063507499754&mibextid=Nif5oz](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0T9LdzLUq9Zizns2JjsdCGLRKRARxky7a177B3UZKY2ky3D7ACvKM3U47fL2Xvclfl&id=100063507499754&mibextid=Nif5oz)



**Descripción:** Aparece la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento".



Asimismo, en su escrito de queja exhibió 7 (siete) capturas de pantalla en los cuales también pueden apreciarse las declaraciones y hechos imputados a la parte denunciada como se puede visualizar a continuación.


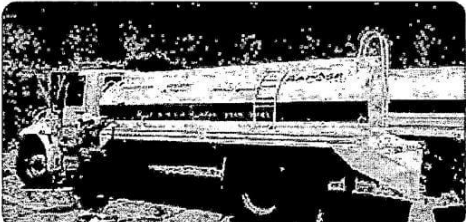
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
<p data-bbox="224 556 690 619">  <b>JOSE LUIS GUTIERREZ C...</b>            @joseluisgcureno <span>Seguir</span> </p> <p data-bbox="224 630 690 840">             El gobierno de @Edomex debería aportar en seis años los 6,000 MDP que dejaron de invertirse en los últimos 13. Los gobiernos priistas de @Ecatepec y el actual de Morena dejaron de invertir 500 mdp anuales, entre 2010 y 2023, para modernizar la red de distribución.           </p>  <p data-bbox="224 1113 690 1144">9:04 p. m. · 22 jun 23 · 84 Visualizaciones</p> <p data-bbox="224 1165 690 1197">1 Retweet 2 Me gusta</p>	<p data-bbox="787 661 1153 735"> <b>JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ C....</b>            @joseluisgcureno         </p> <p data-bbox="787 756 1404 945">             El gobierno de @Edomex debería aportar en seis años los 6,000 MDP que dejaron de invertirse en los últimos 13 años. Los gobiernos priistas de @Ecatepec y el actual de Morena dejaron de invertir 500 mdp anuales, entre 2010 y 2023 para modernizar la red de distribución           </p> <p data-bbox="787 1008 1250 1039">Publicado 22 de junio de 2023 9:04 pm</p>



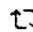


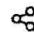
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
<p data-bbox="251 1375 706 1438">  <b>JOSE LUIS GUTIERR...</b>            @joseluisgcureno <span>Seguir</span> </p> <p data-bbox="251 1449 706 1638">             Y el gobierno municipal debería ser removido del control de SAPASE para que el dinero que se le paga se dedique a que el agua llegue a las viviendas y se termine con el mercado negro de las pipas propiedad de políticos y mafias.           </p> <p data-bbox="251 1669 665 1732">             La agitación social en Ecatepec está justificada.           </p> <p data-bbox="251 1753 649 1785">9:04 p. m. · 22 jun 23 · 115 Visualizaciones</p> <p data-bbox="251 1806 487 1837">2 Retweets 3 Me gusta</p> <p data-bbox="267 1869 698 1900">      </p>	<p data-bbox="787 1428 1088 1501"> <b>JOSÉ LUIS GUTIÉRRE...</b>            @joseluisgcureno         </p> <p data-bbox="787 1522 1364 1680">             Y el gobierno municipal debería ser removido del control de SAPASE para que el dinero que se le paga se dedique a que el agua llegue a las viviendas y se termine con el mercado negro de las pipas propiedad de políticos y mafias.           </p> <p data-bbox="787 1701 1356 1732">             La agitación social en Ecatepec esta justificada           </p> <p data-bbox="787 1764 1258 1795">Publicado 22 de junio de 2023 9:04 pm</p>




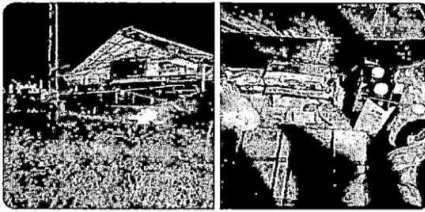
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
 <p><b>JOSE LUIS GUTIERR...</b> @joseluisgcureno <span>Seguir</span></p> <p>La solución inmediata al problema del agua en #Ecatepec es invertir en rehabilitación e introducción de redes. Les cuento 🇲🇽</p> <p>El @GobiernoMX debe cumplir la promesa de 700 MDP anuales, para mejoramiento urbano integral.</p>  <p>9:03 p. m. · 22 jun 23 · 853 Visualizaciones</p> <p>6 Retweets 6 Me gusta</p>	<p><b>JOSÉ LUIS GUTIÉRRE...</b> @joseluisgcureno</p> <p>La solución inmediata al problema del agua en #Ecatepec es invertir en rehabilitación e introducción de redes</p> <p>Les cuento</p> <p>El @GobiernoMX debe cumplir la promesa de 700 MDP anuales, para mejoramiento urbano integral</p> <p>Publicado 22 de junio de 2023 9:03 pm</p>

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
 <p><b>JOSE LUIS GUTIERREZ C...</b> @joseluisgcureno <span>Seguir</span></p> <p>Ni @GobiernoMX, ni @SEGOB_mx; ni @edomex, ni @alfredodelmazo; ni @Ecatepec, ni @FerVilchisMx; saben que responder, ni como atender la demanda justa de agua por la red. Les gana la incompetencia y sus intereses en el mercado negro del agua. @delfinagomez debería apoyar!</p>  <p>Delfina Gómez A. y Horacio Duarte Olivares</p> <p>12:20 a. m. · 24 jun 23 · 194 Visualizaciones</p> <p>4 Retweets 3 Me gusta</p>	<p><b>JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ C...</b> @joseluisgcureno</p> <p>Ni @GobiernoMX, ni @SEGOB_mx; ni @edomex, ni @alfredodelmazo, @Ecatepec, ni @FerVilchisMx, saben que responder, ni como atender la demanda justa de agua por la red</p> <p>Les gana la incompetencia y sus intereses en el mercado negro del agua</p> <p>@delfinagomez debería apoyar!</p> <p>Publicado 24 de junio de 2023 12:20 am</p>

**IMAGEN 5**

**JOSE LUIS GUTIERREZ C...**  
@joseluisgcareno

Seguir

El derecho a protestar fue coartado por el gobierno municipal de @Ecatepec!  
La represión de manifestantes por el derecho al agua fue dirigida por @edomex.  
La @SEGOB\_mx sigue enmudecida y entumecida ante la ingobernabilidad en Ecatepec.  
Abajo el mal gobierno!!



Delfina Gómez A.

12:54 p. m. · 24 jun 23 · 178 Visualizaciones

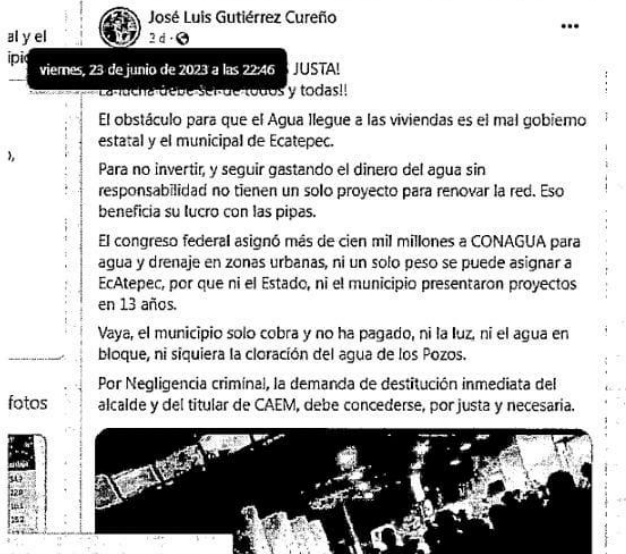
6 Retweets 1 Cita 5 Me gusta

**DESCRIPCIÓN**

**JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ C...**  
**@joseluisgcareno**


El derecho a protesta fue coartado por el gobierno municipal de @Ecatepec!  
La represión de manifestarse por el derecho al agua fue dirigida por @edomex  
La @SEGOB\_mx sigue enmudecida y entumecida ante la Ingovernabilidad en Ecatepec  
Abajo el mal gobierno!!

Publicado 24 de junio de 2023 12:54 pm

**IMAGEN 6****DESCRIPCIÓN**

José Luis Gutiérrez Cereño  
Publicado viernes, 23 de junio de 2023 a las 22:46  
El obstáculo para que el Agua llegue a las viviendas es el mal gobierno estatal y municipal de Ecatepec  
Para no invertir, y seguir gastando el dinero del agua sin responsabilidad no tienen un solo proyecto para renovar la red. Eso beneficia su lucro con las pipas  
El congreso federal asigno más de cien mil millones a CONAGUA para agua y drenaje en zonas urbanas, ni un solo peso se puede asignar a Ecatepec, por que ni el estado ni municipio presentaron proyectos en 13 años  
Vaya el municipio solo cobra y no ha pagado ni la luz, ni el agua en bloque, ni siquiera la cloración del agua de los Pozos  
Por Negligencia criminal, la demanda de destitución inmediata del alcalde y del titular de CAEM, debe concederse por justa y

	necesaria
--	-----------

IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN
 <p> <b>José Luis Gutiérrez Cureño</b>        2 d · 🌐        EL MAL GOBIERNO REPRIME EL DERECHO DE        PROTESTAR POR LA FALTA DEL AGUA EN LA RED     </p> <p> <b>Elsa María Arroyo Hernández</b>        2 d · 🌐        Así reprime el Gobierno Municipal la protesta        social!! Nuestro delito pedir agua!!!        En el bloqueo había niños niñas adolescentes,        personas de la tercera edad con discapacidad        motriz, pero no les importó!!     </p>	<p>       José Luis Gutiérrez Cureño        EL MAL GOBIERNO REPRIME EL DERECHO D        PROTESTAR POR LA FALTA DEL AGUA EN LA        RED     </p> <p>       Elsa María Arroyo Hernández        Así reprime el Gobierno Municipal la protesta social!!        Nuestro delito pedir agua!!!        En el bloqueo había niños niñas adolescentes,        personas de la tercera edad con discapacidad        motriz, pero no les importo!!     </p>

Así mismo, y de igual forma, se puede corroborar que lo descrito con anterioridad es coincidente a lo plasmado en el acuerdo de medidas cautelares de fecha 07 de septiembre de 2023 emitido y certificado por esta Comisión, en el cual al consultar los enlaces electrónicos exhibidos por la parte actora, se pudo observar que lo descrito en todas y cada una de las imágenes presentadas en el escrito de queja coincidía con todos y cada uno de los enlaces electrónicos respectivamente.

Por lo que, y a pesar de que los enlaces presentados en la prueba técnica no pudieron ser visualizados, pero existe constancia legal que en su momento, estos sí pudieron ser visualizados y coincidían con las imágenes exhibidas en el escrito de queja, esta comisión otorga valor probatorio para el contenido de las mismas

Por lo tanto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ahí se describen son prueba plena y, en consecuencia, de hecho y de derecho, hechos probados para esta CNHJ.

De igual forma y así como obra en las constancias que integran este expediente el Acta de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos celebrada ante esta Comisión, en la que constan las actuaciones llevadas a cabo en desahogo de la prueba confesional del denunciado, la cual se desahogó en los siguientes términos:

**A la 1:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted actualmente en la red social Twitter se ostenta como José Luis Gutiérrez Cureño @joseluisgcureno.

Es absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 3:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 22 de junio de 2023 realizó una publicación en su red social Twitter @joseluisgcureno, en la que refería que el gobierno actual de MORENA en Ecatepec dejó de invertir 500 millones de pesos anuales, para modernizar la red de distribución de agua.

Es absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 5:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 22 de junio de 2023, posteó en su red social Twitter @joseluisgcureno, que existe un "mercado negro" dirigido por el gobierno municipal en el control de Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua, Alcantarillado y Saneamiento (SAPASE) de Ecatepec de Morelos, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

El absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 9:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 24 de junio de 2023 realizó una publicación su red social Twitter @joseluisgcureno, en la que refería que el gobierno federal municipal son incompetentes para atender -la demanda del agua en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

El absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 12:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 24 de junio de 2023 posteó en su red social Twitter @joseluisgcureno, que el gobierno municipal coartó y que ejerció represión a manifestantes.

El absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 15:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted actualmente en la red social Facebook se ostenta como José Luis Gutiérrez Cureño.

El absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 16:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su red social Twitter es publica con alcance a más de once mil personas que radican en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

El absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 17:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 23 de junio de 2023 realizó una publicación en su red social Facebook José Luis Gutiérrez Cureño, en la que refería que el obstáculo para que el agua llegue a las viviendas es el mal gobierno municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

El absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 18:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 23 de junio de 2023 realizó una publicación su red social Facebook José Luis Gutiérrez Cureño, en la que señaló que

el Gobierno Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México no invierte y gastar el dinero del agua sin responsabilidad.

El absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 20:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 23 de junio de 2023 realizó una publicación su red social su red social Facebook José Luis Gutiérrez Cureño, en la que posteo que el Gobierno Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México no tienen un solo proyecto para renovar la red y que este no ha presentado proyectos en 13 años.

El absolvente responde: La respuesta es no.

**A la 22:** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el día 23 de junio de 2023 realizó una publicación en su red social Facebook José Luis Gutiérrez Cureño, en la que posteo que el Gobierno Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México solo cobra y no ha pagado, ni la luz, ni el agua en bloque, ni siquiera la cloración del agua de los pozos.

El absolvente responde: La respuesta es no.

La prueba ofertada por la parte actora, no beneficia al oferente toda vez que de la misma no es posible advertir indicio alguno sobre los hechos que se le imputan al denunciante.

Aunado a lo anterior la parte denunciada exhibió las evidencias fotográficas y ligas electrónicas que obran en el presente expediente que en su oportunidad fueron ofrecidas por la parte actora

- **Análisis de las expresiones materia de denuncia.**

Lo procedente es analizar si las conductas por las cuales fue denunciado el C. **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO** contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

Como se indicó en el apartado correspondiente, la controversia planteada por la parte actora versa sobre los siguientes aspectos:

-La parte actora señala que los días 22, 23 y 24 de junio de 2023 la parte denunciada realizó diversas publicaciones en sus redes sociales de Facebook y Twitter a través de las cuentas “José Luis Gutiérrez Cureño” y “@joseluiscoreno” respectivamente, en las que supuestamente denosta y calumnia a los gobiernos federal, del Estado de México, de Ecatepec de Morelos y a quien lo encabeza, así como a MORENA, con relación al tema de la escasez y suministro de agua en el municipio.

Del análisis exhaustivo de las conductas denunciadas, esta CNHJ determina que las mismas resultan **infundadas**, puesto que los hechos imputados no son contrarios a los principios, ideales y postulados que se contienen en nuestras normas internas, por ello, se estima que su conducta no transgrede las normas de nuestro partido de acuerdo con lo siguiente:

Así, esta CNHJ, en primer lugar, analizará la trascendencia de cada una de estas acciones y, en segundo lugar, se indicarán los hechos cometidos por la denunciada a fin de exponer como es que sus conductas no lesionan las Normas internas de Morena.

- **MARCO JURÍDICO**

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada



respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

## ❖ **MARCO JURÍDICO DE LA CALUMNIA.**

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede deducir que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en el caso de Morena, estos se encuentran contenidos en los documentos básicos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal que corresponde a la dirigencia, a la militancia e incluso a los simpatizantes de Morena.

Lo anterior es así, porque si en la Constitución Federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, tanto los partidos políticos nacionales, como sus dirigencias, militancia y simpatizantes tienen la obligación de cumplir lo previsto en sus normas internas y, en consecuencia, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Ahora bien, en lo particular, la parte actora señala que la denunciada, a través de las publicaciones en redes sociales y que ya fueron previamente acreditadas, incurrieron en señalamientos de denosta y calumnia a los gobiernos federal, del Estado de México, de Ecatepec de Morelos y a quien lo encabeza, así como a MORENA lo que implica una violación al artículo 3 inciso h) del Estatuto, el cual establece claramente el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

En este contexto, resulta viable retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, que para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta manera, se ha interpretado que la finalidad de sancionar estas acciones es que los partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes al difundir propaganda, ideas o mensajes, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Es decir, se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.

Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

Así entonces, como se mencionó previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de

tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional, ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto, debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

Luego entonces, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la atribución de delitos a una persona, sin que se acredite fehacientemente la comisión de esa conducta, mediante constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional, implica una lesión a la dignidad humana, la honra, y, es la atribución de un delito de forma falsa, con el mero objeto de menoscabar la imagen del destinatario del mensaje.

Por tanto, es de concluirse que, la atribución falsa de delitos, deviene en una calumnia que transgrede lo dispuesto en el artículo 3 inciso h) del Estatuto.

Es estas condiciones es necesario citar los artículos del Estatuto Vigente de Morena al momento en que sustanció la queja que el actor estima transgredidos:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.

Respecto al artículo 3 inciso h) del Estatuto, en él se estipula que uno de los fundamentos de Morena es el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, siendo evidente que, como se verá en cada caso, las declaraciones y expresiones realizadas por las denunciadas se realizaron en el marco de la libertad de expresión.

Así, como se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En el caso, el propio artículo 3 inciso h) del Estatuto dispone que, si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Es decir, el artículo 3 inciso h) del Estatuto faculta a las personas militantes de Morena para que, ante la presunción de conductas graves se acuda ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de que en esta instancia se diriman los conflictos que surjan al interior de Morena.

En cuanto a los hechos motivo de denuncia, éstas no transgreden el contenido del artículo 3º inciso h) del Estatuto de Morena en cita, pues de su contenido no se advierte la imputación de delitos sin que existiera de por medio un soporte jurisdiccional como lo han estipulado los Tribunales Constitucionales, por lo cual no se puede considerar como calumnia y, además, se acudieron a la instancia de justicia partidista, a fin de que en su seno se dirimiera cualquier diferencia entre los miembros del partido.

- **Caso concreto**

Debiendo preciar que la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los principios éticos y valores humanos que se enuncian a continuación.

En el párrafo segundo se establece que en MORENA se promueve el debate abierto, la educación ética y política, respeta las libertades de elección, expresión, por lo que en nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Por su parte el párrafo décimo menciona que las y los integrantes de MORENA tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del partido, y tiene al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto

De lo antes expuesto esta Comisión advierte que las y los integrantes de MORENA tienen derecho a disentir al interior del partido, así como discutir sobre la idoneidad con la que otros militantes ejercen el cargo para el cual fueron electos o desarrollan sus actividades al interior de este instituto político.

En el caso concreto, las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de análisis son las siguientes:

<b>Expresión</b>	<b>Significado</b>	<b>Equivalencia</b>
<i>El gobierno de @Edomex debería aportar en seis años los 6,000 MDP que dejaron de invertirse en los últimos 13 años.</i>	<b>Aportar:</b> Contribuir, añadir, dar.	<i>El gobierno del Estado de México tendría que contribuir con dinero por el tiempo que no se invirtió</i>
<i>Los gobiernos priistas de @Ecatepec y el actual de Morena dejaron de invertir 500 mdp anuales, entre 2010 y 2023 para modernizar la red de distribución</i>	<b>Invertir:</b> Emplear, gastar, colocar un caudal.	<i>El gobierno de Ecatepec no gastó el dinero anual, en el periodo de 13 años</i>
<i>El gobierno municipal debería ser removido del</i>	<b>Removido:</b> Quitar, apartar u obviar un inconveniente.	<i>Al gobierno municipal se le debería de</i>

<p>control de SAPASE para que el dinero que se le paga se dedique a que el agua llegue a las viviendas y se termine con el mercado negro de las pipas propiedad de políticos y mafias</p>	<p><b>Mercado negro:</b> Tráfico clandestino de divisas monetarias o mercancías no autorizadas o escasas en el mercado, a precios superiores a los legales.</p>	<p>quitar el control de SAPASE, para que el agua llegue a las casas y no al tráfico clandestino</p>
<p>La solución inmediata al problema del agua en #Ecatepec es invertir en rehabilitación e introducción de redes</p>	<p><b>Invertir:</b> Emplear, gastar, colocar un caudal.</p>	<p>En Ecatepec se necesita gastar para mejorar los problemas del agua</p>
<p>El @GobiernoMX debe cumplir la promesa de 700 MDP anuales, para mejoramiento urbano integral</p>	<p><b>Cumplir:</b> Llevar a efecto algo.</p>	<p>El gobierno debe llevar acabo la promesa del gasto monetario para el regeneramiento urbano</p>
<p>Ni @GobiernoMX, ni @SEGOB_mx; ni @edomex, ni @alfredodelmazo, @Ecatepec, ni @FerVilchisMx, saben que responder, ni como atender la demanda justa de agua por la red !</p>	<p><b>Atender:</b> Acoger favorablemente, o satisfacer un deseo, ruego o mandato</p>	<p>El gobierno, la Secretaria de Gobernación, el Estado de México, Alfredo del Mazo, Ecatepec y Fer Vilchis no satisfacen la necesidad justa del agua</p>
<p>Les gana la incompetencia y sus intereses en el mercado negro del agua @delfinagomez debería apoyar</p>	<p><b>Intereses:</b> Provecho, utilidad, ganancia <b>Mercado negro:</b> Tráfico clandestino de divisas monetarias o mercancías no autorizadas o escasas en el mercado, a precios superiores a los legales</p>	<p>Prefieren la ganancia que puede otorgar acciones de contrabando</p>
<p>El derecho a protesta fue coartado por el gobierno municipal de @Ecatepec La represión de manifestarse por el</p>	<p><b>.Coartado:</b> Limitar o no conceder enteramente algo. <b>Represión:</b> Acción y efecto de reprimir.</p>	<p>El gobierno municipal de Ecatepec limito el derecho a protesta. El gobierno del Estado de México</p>



derecho al agua fue dirigida por @edomex		reprimio la expresión al derecho al agua
La @SEGOB_mx sigue enmudecida y entumecida ante la Ingovernabilidad en Ecatepec Abajo el mal gobierno!!	<b>.Ingovernabilidad:</b> Que no se puede gobernar. <b>Abajo:</b> En un lugar que está más bajo o en la parte baja.	El municipio de Ecatepec no se puede gobernar El negativo gobierno a la parte baja
El obstáculo para que el Agua llegue a las viviendas es el mal gobierno estatal y municipal de Ecatepec Para no invertir, y seguir gastando el dinero del agua sin responsabilidad no tienen un solo proyecto para renovar la red. Eso beneficia su lucro con las pipas	<b>Obstáculo:</b> Impedimento, dificultad, inconveniente. <b>Invertir:</b> Emplear, gastar, colocar un caudal. <b>Lucro:</b> Ganancia o provecho que se saca de algo.	El negativo gobierno, y estatal municipal de Ecatepec es el impedimento para el flujo de agua Por no gastar el dinero con sensatez no hay un plan adecuado. Se otorga un provecho de las pipas
El congreso federal asigno más de cien mil millones a CONAGUA para agua y drenaje en zonas urbanas, ni un solo peso se puede asignar a Ecatepec, por que ni el estado ni municipio presentaron proyectos en 13 años	<b>Asigno:</b> Señalar, fijar. <b>Proyectos:</b> Planta y disposición que se forma para la realización de un tratado, o para la ejecución de algo de importancia.	.El congreso federal señaló cierta cantidad monetaria a CONAGUA para agua y drenaje en zonas urbanas, el cual no se señaló a Ecatepec, por que ni el estado ni municipio expusieron su plan en 13 años
Vaya el municipio solo cobra y no ha pagado ni la luz, ni el agua en bloque, ni siquiera la cloración del agua de los Pozos Por Negligencia criminal, la demanda de destitución inmediata del alcalde y del titular de CAEM, debe	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de cuidado. <b>Criminal:</b> Pertenciente o relativo al crimen. <b>Destitución:</b> que se consigna el cese en un empleo o cargo.	El municipio solo recauda y no invierte en servicios básicos, por descuido relativo al crimen, se solicita el cese del alcalde titular de CAEM por ser indispensable

<i>concederse por justa y necesaria</i>		
<i>EL MAL GOBIERNO REPRIME EL DERECHO D PROTESTAR POR LA FALTA DEL AGUA EN LA RED</i>	<b>Mal:</b> <i>De valor negativo, falta de las cualidades que cabe atribuirle por su naturaleza, función o destino</i> <b>Reprimir:</b> <i>Contener, refrenar, templar o moderar. Usado también como pronominal</i>	<i>El negativo gobierno contiene la crítica por falta de agua</i>
<i>Así reprime el Gobierno Municipal la protesta social!! Nuestro delito pedir agua!!! En el bloqueo había niños niñas adolescentes, personas de la tercera edad con discapacidad motriz, pero no les importo!!</i>	<b>Reprimir:</b> <i>Contener, refrenar, templar o moderar. Usado también como pronominal</i>	<i>Así contiene el gobierno municipal la crítica por solicitar agua</i>

En este sentido, las expresiones realizadas por la persona denunciada se encuentran al amparo de la regularidad estatutaria como se expuso en párrafos anteriores y en ejercicio de la libertad de expresión prevista en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, en contraste con lo que expresa el actor, las manifestaciones vertidas no constituyen la imputación de delitos falsos ni se emplearon estereotipos que pudieran reproducir ideas de denominación, desigualdad o discriminación en perjuicio de los titulares de los ejecutivos federal, estatal y municipal.

En este sentido, dentro del contexto político y social, las manifestaciones tuvieron como objeto realizar una crítica realista hacia la escasez de agua que sufre el municipio de Ecatepec y las posibles causas de este suceso por lo que el denunciado, está en todo su derecho de manifestarse en sus redes sociales personales al respecto de esta problemática, ya que a este, de igual forma le repercute como a todas las personas de dicho Municipio.

El titular del ejecutivo municipal, Luis Fernando Vilchis Contreras, personaje público es sujeto a un margen de tolerancia aún más amplio respecto de las críticas, aunado al hecho de que las manifestaciones de la parte denunciada se encuentran amparadas en el derecho de la libertad de expresión.

Además, el tipo infractor estatutario en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión. Por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, por lo cual debe hacerse una interpretación estricta o limitada, esto es, no considerar como delitos tipos que no se encuentran previstos exactamente en la legislación local

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Por lo que hace al contenido del artículo 3º, inciso h) del Estatuto de Morena, solo deben ser sancionadas aquellas prácticas auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos y desprestigiarnos como partido.

Por lo que, a consideración de esta Comisión, la crítica y rendición de cuentas entre militantes de este instituto político forma parte del debate abierto entre militantes, conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la Declaración de Principios de Morena el cual establece que se promueve el debate abierto, la educación ética y política, respeta las libertades de elección, expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

Así, si bien conforme al marco normativo electoral vigente se contempla la figura de calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y ello tiene por objeto proteger los bienes constitucionales como el derecho al honor, reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada; en el caso, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que las manifestaciones se hayan expresado en esos términos; por el

contrario, se advierte que las mismas se ajustan a los límites de la libertad de expresión conforme a los artículos 6º y 7º constitucionales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 46/2016 de este Tribunal federal, de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**” y la tesis LXXXVII/2016 (10a.), de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**”.

Por tal motivo se desestiman las manifestaciones vertidas por los actores, en el sentido que las expresiones materia de denuncia no constituyen denostación y calumnia a los gobiernos federal, del Estado de México, de Ecatepec de Morelos y a quien lo encabeza, así como a MORENA

De ahí que las declaraciones al no contener imputación de delitos ni contener estereotipos discriminatorios, resulta indubitable que se encuentran dentro de la regularidad constitucional y estatutaria, en consecuencia, resultan **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios de la Parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**